

15 de enero de 2021

(21-0486)

Página: 1/3

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE MARCAS DE ORIGEN

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR HONG KONG, CHINA

La siguiente comunicación, de fecha 14 de enero de 2021, dirigida por la delegación de Hong Kong, China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial con respecto a determinadas medidas que afectan a las marcas de origen impuestas por los Estados Unidos.

El 30 de octubre de 2020, Hong Kong, China solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 7 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Las consultas se celebraron el 24 de noviembre de 2020 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, Hong Kong, China presenta esta solicitud de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII.2 del GATT de 1994, el artículo 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

En los párrafos siguientes Hong Kong, China identifica las medidas en litigio y hace una breve exposición del fundamento jurídico de sus alegaciones contra esas medidas.

A. Antecedentes

El 11 de agosto de 2020, el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (USCBP) publicó un aviso de que, después del 25 de septiembre de 2020, las mercancías producidas en Hong Kong debían ser marcadas para indicar que su origen es "China" a efectos de la prescripción en materia de marcas de origen establecida en el artículo 304 de la Ley Arancelaria de 1930, 19 U.S.C. § 1304. Mediante un aviso subsiguiente, el USCBP amplió el plazo para cumplir esta prescripción hasta el 10 de noviembre de 2020.

El artículo 304 de la Ley Arancelaria de 1930 prescribe que los artículos de origen no estadounidense importados en los Estados Unidos sean marcados "de manera que indique a un comprador final en los Estados Unidos el nombre en inglés del país de origen del artículo". Antes de la imposición de la prescripción en materia de marcas de origen revisada anunciada en el aviso publicado el 11 de agosto de 2020, los Estados Unidos han exigido, y por lo tanto permitido, que las mercancías producidas en Hong Kong, China se marquen para indicar que su origen es "Hong Kong". El trato dado anteriormente por los Estados Unidos a las mercancías originarias de Hong Kong, China estaba en consonancia con el hecho de que los Estados Unidos con carácter general permiten que las

mercancías originarias del territorio de otros Miembros de la OMC, incluidos los Miembros que son un territorio aduanero distinto, se marquen con el nombre en inglés de ese territorio.

El USCBP publicó el aviso el 11 de agosto de 2020 en virtud de la Orden Ejecutiva sobre la Normalización de Hong Kong firmada por el Presidente de los Estados Unidos Donald J. Trump el 14 de julio de 2020. La Orden Ejecutiva suspende la aplicación del artículo 201(a) de la Ley relativa a la política de los Estados Unidos sobre Hong Kong de 1992, 22 U.S.C. § 5721(a), a diversas normas legales estadounidenses, incluido el artículo 304 de la Ley Arancelaria de 1930.

De conformidad con el artículo 201(a) de la Ley relativa a la política de los Estados Unidos sobre Hong Kong de 1992, las leyes de los Estados Unidos se aplican a Hong Kong, China de la misma manera que esas leyes se aplicaban a Hong Kong antes de la reanudación del ejercicio de la soberanía por la República Popular China el 1 de julio de 1997, salvo que el Presidente de los Estados Unidos determine y dicte una Orden Ejecutiva que declare que Hong Kong, China "no es suficientemente autónomo para justificar un trato de conformidad con una determinada ley de los Estados Unidos ... distinto del otorgado a la República Popular China". La suspensión del artículo 201(a) de la Ley relativa a la política de los Estados Unidos sobre Hong Kong de 1992 en su aplicación al artículo 304 de la Ley Arancelaria de 1930 es el fundamento jurídico en que se basó el USCBP para ordenar que las mercancías producidas en Hong Kong "ya no pueden ser marcadas para indicar como su origen 'Hong Kong', sino que deben ser marcadas para indicar 'China'".

B. Medidas en litigio

Las medidas en litigio comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

1. el artículo 304 de Ley Arancelaria de 1930, 19 U.S.C. § 1304;
2. el Reglamento del USCBP por el que se aplica el artículo 304, establecido en 19 C.F.R., Parte 134;
3. el Título II de la Ley relativa a la política de los Estados Unidos sobre Hong Kong de 1992, 22 U.S.C. §§ 5721-5724;
4. la Orden Ejecutiva sobre la Normalización de Hong Kong firmada por el Presidente de los Estados Unidos Donald J. Trump el 14 de julio de 2020;
5. el aviso del USCBP "*Country of Origin Marking of Products of Hong Kong*", 85 Fed. Reg. 48551 (11 de agosto de 2020).

Las medidas en litigio comprenden cualesquiera modificaciones, complementos o prórrogas de las precedentes medidas, incluida cualquier orientación o determinación oficial relativa a dichas medidas, así como cualesquiera medidas sustitutivas o de aplicación u otras medidas relacionadas con el trato dado a las mercancías originarias de Hong Kong, China de conformidad con la Orden Ejecutiva sobre la Normalización de Hong Kong o como consecuencia de esta. Estas medidas comprenden, sin limitación, cualesquiera medidas adoptadas por los Estados Unidos de conformidad con la Orden Ejecutiva sobre la Normalización de Hong Kong o como consecuencia de esta que afecten al trato arancelario de las mercancías originarias de Hong Kong, China.

Las medidas en litigio también comprenden la administración de cualquiera de las medidas antes mencionadas.

C. Fundamento jurídico de la reclamación

Las medidas de los Estados Unidos enumeradas en la sección anterior de la presente solicitud son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Normas de Origen y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio:

1. el artículo I.1 del GATT de 1994, porque, con respecto a los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones correspondientes a las marcas de origen, los Estados Unidos no conceden a los productos originarios de Hong Kong, China inmediata e

incondicionalmente las mismas ventajas, favores, privilegios o inmunidades que conceden a productos similares originarios del territorio de otros países;

2. el artículo IX.1 del GATT de 1994, porque, en lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, los Estados Unidos no conceden a los productos de Hong Kong, China un trato no menos favorable que el que conceden a productos similares de otros países;
3. el artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no administran sus prescripciones en materia de marcas de origen de manera uniforme, imparcial y razonable;
4. el artículo 2 c) del Acuerdo sobre Normas de Origen, porque, con respecto a los productos producidos en Hong Kong, los Estados Unidos exigen el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen;
5. el artículo 2 d) del Acuerdo sobre Normas de Origen, porque los Estados Unidos discriminan entre Hong Kong, China y otros Miembros con respecto a las normas de origen que aplican a las importaciones;
6. el artículo 2 e) del Acuerdo sobre Normas de Origen, porque los Estados Unidos no administran sus normas de origen de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;
7. el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, porque las prescripciones en materia de marcas de origen que los Estados Unidos aplican a las importaciones son reglamentos técnicos y, con respecto a esos reglamentos técnicos, los Estados Unidos no dan a los productos importados de Hong Kong un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares originarios de otros países.

Además, y como consecuencia de lo anterior, las medidas en litigio parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes directa o indirectamente para Hong Kong, China de los acuerdos invocados.

Hong Kong, China pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el 25 de enero de 2021, y que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.
